

UNIVERSIDAD  
**SIGLO 21**



*Juzgar con perspectiva de género: una obligación de los tribunales  
argentinos*

Trabajo final de graduación

ALUMNO: Diego Arnaldo Ocampo

LEGAJO NRO: VABG93465

FECHA: 26 de junio de 2022

CARRERA: Abogacía

MATERIA: Seminario Final de Abogacía

MODULO 4: Documento final

PROFESOR VIRTUAL: Dra Fernanda, Díaz Peralta

ENTREGA NRO.: 4

Tema: Cuestiones de género.

Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA)

Fallo: M.L.F. c/ C.M.E. s/ Acción de compensación económica

Fecha de la sentencia: 21/3/2022

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI Conclusión. VII. Referencias.

## **I. Introducción**

La reforma del Código Civil y Comercial, en el año 2015, con la incorporación de nuevos institutos, como el acceso a una compensación económica que equilibre una disparidad en la pareja o matrimonio luego de la disolución del vínculo, trae una nueva mirada, desde la perspectiva de género, al derecho de familia. Esa nueva mirada no sólo se aplica a la hora de legislar, sino también, a la hora de juzgar.

Juzgar con perspectiva de género es una temática que se aborda desde la doctrina y que los tribunales empiezan a aplicar a diversas ramas del derecho. Enseña Medina (2018) que no es suficiente contar con legislación nacional y supranacional que visibilice igualdad, si cuando los jueces deben resolver lo hacen ignorando la perspectiva de género y su problemática específica.

La importancia del caso bajo análisis, caratulado “M.L.F. c/ C.M.E. s/ Acción de compensación económica” y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en este año 2022, se vincula con la posibilidad de dejar sin efecto un plazo de caducidad que establece el Código Civil y Comercial para el reclamo de la compensación económica, analizando la procedencia de la petición, basándose en cuestiones de mayor trascendencia como la igualdad de género y no discriminación que se encuentran plasmados en la Convención de Belem do Pará, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones

interpersonales, así como el acceso a justicia de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Es decir que, es relevante este fallo por destacar la necesidad de dejar de lado el rigor formal de los plazos, en pos del cumplimiento de valores más elevados y trascendentes para una de las partes del proceso, redundando en un beneficio para toda la sociedad.

El problema jurídico del caso es del tipo axiológico, dado que existe un conflicto entre una regla de derecho con un principio superior que rige el sistema. Según Dworkin (2004), los jueces a la hora de dictar sentencia deben basarse no sólo en las reglas sino también en los principios jurídicos.

En este caso en particular, aparece por un lado el plazo de caducidad de seis meses previsto en los artículos 442 y 525 del Código Civil y Comercial, luego del cual ya no puede ejercerse el derecho a la petición de la compensación económica y, por el otro lado, el derecho a la igualdad y no discriminación, el acceso a justicia y la perspectiva de género, previsto en la Constitución Nacional, CEDAW, Convención de Belem do Pará y ley 26485, que implican que el caso debe ser analizado y resuelto desde esa mirada.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

M.L.F. inicia una acción en pos de perseguir la fijación y cobro de la compensación económica que, entiende, le corresponde, luego de la ruptura de la unión convivencial con C.M.E. Ante este planteo, C.M.E. manifiesta que la acción se encuentra caduca por haber transcurrido el plazo de seis meses que prevé el Código Civil y Comercial para iniciar el reclamo.

El Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de Junín rechazó el planteo de caducidad de la acción interpuesto, ante lo cual el demandado interpone recurso de apelación. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín hace lugar al recurso y declara la caducidad de la acción. Frente a este pronunciamiento, la actora interpone un recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley, y sostiene el vicio de absurdo y la violación de los artículos 1, 2, 525, 705, 706 y concordantes del Código Civil y Comercial; 16, 17 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando III).

La Suprema Corte de Justicia hace lugar al recurso extraordinario, rechaza el planteo de caducidad que formuló el demandado e impone las costas a la parte demandada.

### **III. Análisis de la ratio decidendi**

Previo a iniciar el análisis de la ratio decidendi, es importante recordar que el caso presenta un problema jurídico axiológico, es decir una regla del sistema en confrontación con un principio superior del mismo. Concretamente la confrontación se produce por el choque entre el plazo de caducidad establecido por el Código Civil y Comercial en la regulación de la compensación económica, en contraposición con el derecho a la igualdad y no discriminación con una mirada desde la perspectiva de género.

Ahora bien, en primer lugar, el Juez Torres cita una definición de María Victoria Pellegrini (2017) de qué se entiende por compensación económica, la cual es definida como el derecho que le pertenece al cónyuge o conviviente a quien el cese de la convivencia le produce un desequilibrio económico. Completa esa definición con una cita de Néstor Solari (2017), donde habla de “empeoramiento padecido” de la situación económica, luego del divorcio o separación. Seguidamente, cita doctrina española (Roca Trías), que es de donde surge el instituto bajo análisis, donde se bien se aplica solo a la ruptura matrimonial, en Argentina se traslada también a la unión convivencial.

En segundo lugar, señala el Juez Torres que la discusión en este expediente versa sobre la aplicación o no del plazo de caducidad, dado que se inició previamente otro expediente para determinar la existencia y el cese de la convivencia, con la finalidad de reclamar posteriormente la compensación.

Seguidamente, explica que “el plazo de caducidad tiene como misión brindar seguridad jurídica y soluciones rápidas frente a la ruptura” (considerando IV.2), pero, el

tipo de caso que se trata se debe analizar con otros matices. Es decir, que explica Torres, la elección de la estrategia jurídica de iniciar primero una acción para determinar el cese de la convivencia, no puede perjudicar a la actora en el reclamo de la compensación, dado que aquel trámite se realizó con este fin. Es por esto que, el rol del juez es fundamental. “Resulta muy necesaria la figura del juez capaz de hacer que el derecho cumpla su destino: alcanzar la justicia” (considerando IV.2). Con esta flexibilidad del rol se podrá cumplir con los objetivos del Código Civil y Comercial.

En el considerando IV.3 se define el acceso a la tutela judicial efectiva y se citan las 100 Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en relación a que el género se vincula a esa vulnerabilidad. Asimismo, se menciona la ley 26485, la cual es de orden público y de aplicación obligatoria por los jueces, así como la Convención de Belém do Pará, la Cedaw, entre otros.

Concluye Torres que, el caso debe ser analizado con la mirada en la perspectiva de género, porque, para “evitar que a través de un rigor formal que se desentienda de los hechos que componen la realidad, se genere inconscientemente una discriminación en el acceso a la justicia...” (considerando IV.3).

La doctora Kogan, adhiere al voto del doctor Torres y agrega la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, así como la mayor cantidad de horas que la mujer dedica a las tareas domésticas, lo cual impacta en sus ingresos. Es por esto que, explica Kogan, las causas donde se discutan situaciones económicas deben ser analizadas con perspectiva de género y no aplicar simplemente las normas jurídicas.

El doctor Soria destaca el voto de la doctora Kogan y manifiesta que, de no interpretarse como explica la doctora, aparece “el riesgo de consagrar una indebida preeminencia de las formas adjetivas por sobre la tutela de derechos sustanciales”.

Asimismo, el doctor Genoud adhiere a los votos de los jueces ya mencionados y explica que la compensación económica se basa en la equidad y viene a corregir un desequilibrio que le impida a alguno de los miembros de la pareja a seguir adelante, en un proyecto de futuro. Destaca Genoud que en el divorcio es claro a partir de cuando se contabilizan los seis meses, pero en la unión convivencial no lo es, es por eso que la jueza de primera instancia hace lugar al reclamo, dado que la actora en todo momento

expuso que el inicio de la acción para determinar la existencia y cese de la convivencia tenía como fin fijar el inicio del reclamo de la compensación económica.

Por todo lo expresado, es que el tribunal resuelve rechazar la aplicación del plazo de caducidad, dado que, de admitirlo se afectaría el derecho a la igualdad, no discriminación, tutela judicial efectiva y se hubiera resuelto sin perspectiva de género, lo cual es una obligación para todos los órganos estatales argentinos.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Argentina ha suscripto una serie de convenciones internacionales que resguardan el cumplimiento de los derechos de las mujeres e impulsan su cumplimiento. La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) establece una serie de obligaciones y compromisos de los Estados Parte que la han suscripto con la finalidad de promover la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos, por ejemplo, salud, educación, empleo, patrimonio, política y familia. Asimismo, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para" establece el derecho que tiene la mujer a vivir una vida sin violencia, donde se respeten todos sus derechos, entre otros los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (art. 5), así como obliga a los Estados a diseñar procesos judiciales justos que la resguarden patrimonialmente (art. 7). Ambas convenciones coinciden en la necesidad de generar sistemas educativos que modifiquen patrones socioculturales donde se deje de vislumbrar a la mujer en inferioridad de condiciones con respecto al hombre, y donde se adjudique solo a ellas la función del cuidado del hogar.

A nivel nacional, se sancionó la "ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", N° 26485, la cual establece una enumeración de tipos de violencia, y entre ellas menciona la violencia patrimonial y económica. Este tipo de violencia es ejercida, por ejemplo, mediante "la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes" (art. 5.4.a) o "la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna" (art. 5.4.c).

Teniendo en cuenta ese marco normativo, es que se incorpora al Código Civil y Comercial la figura de la compensación económica que tiene como objetivo “compensar el desequilibrio económico en el que pudo quedar uno de los cónyuges respecto del otro...” (Duprat, 2015, pág. 73). Esta figura tiene como base la solidaridad familiar. Como explica Duprat (2015) la finalidad de la misma es evitar que uno de los cónyuges o convivientes se enriquezca con la disolución del vínculo y el otro se empobrezca. Grafica la autora a modo de ejemplo cuando procede la compensación económica diciendo que:

Si durante el matrimonio solo uno de los cónyuges fue quien se capacitó profesionalmente, y el otro fue el encargado de la atención de los hijos y del hogar, posibilitando con esta función el desarrollo económico del otro, podrá solicitar una compensación económica en su favor, ya que el rol desempeñado durante el matrimonio y el posterior divorcio implicaron un desequilibrio económico en su perjuicio (Duprat, 2015, pág. 75)

Si bien la figura de la compensación económica no se encuentra destinada sólo a las mujeres, estudios indican que son ellas quienes dedican más tiempo de cuidado al hogar y la familia, postergando su propio desarrollo y crecimiento. El Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, en un informe publicado en el año 2012, explica que “el cuidado aparece entonces como una dinámica social, personal y económica, que afecta de un modo transversal en todas esas áreas y que puede convertirse en un obstáculo para que muchas mujeres logren avanzar en sus ocupaciones y carreras profesionales” (pág. 5).

Retomando la finalidad de la compensación económica, la Cámara Nacional de Apelaciones, Sala B, en la causa “M. Y. L. c/ C. M. A. s/ fijación de compensación económica – arts. 441 y 442 CCivCom.” del año 2019, cita a Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014) y destaca que se trata de “...favorecer la autovalidación y autonomía en el plan de vida individual que sigue a la ruptura de un proyecto común”<sup>1</sup>. Asimismo, citando a Bermejo (2017) en el fallo mencionado y en otro posterior del año 2020 caratulado “B S., S. V. c. G. B., C. N. s/ Fijación de compensación Arts. 524, 525

---

<sup>1</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B “M. Y. L. c/ C. M. A. s/ fijación de compensación económica – arts. 441 y 442 CCivCom.”( 2/10/2019).

CCCN”, expresan que la decisión de los cónyuges de que uno se dedique al cuidado del hogar y de la familia se hace pensando en el proyecto de vida juntos, sin imaginar que en un futuro ese vínculo puede terminar, por tanto, esta figura de la compensación viene a aminorar las consecuencias negativas del desequilibrio que produce esa elección<sup>2</sup>.

Específicamente en lo que respecta a la regulación del plazo de caducidad de la compensación económica, el mismo se establece en seis meses desde que la sentencia de divorcio se dictó o desde que se produjo la ruptura de la unión convivencial. Beccar Varela y Bustamante (2018) citando a Ojeda Aviles y López Mesa concluyen que el plazo de caducidad “se concede al titular ese poder jurídico por tiempo determinado, y si dentro de él no lo ejercita no tiene ya posibilidad de hacerlo porque dicha prerrogativa se ha consumido por sí misma, ha muerto definitivamente” (s/d). Es decir que, una vez que el plazo transcurrió ya no es posible ejercer el derecho. La ley ha fijado un plazo cercano al divorcio o finalización de la unión convivencial para que las partes lo resuelvan lo más rápido posible y de ese modo evitar que se consolide el desequilibrio patrimonial (Gaggia, 2021).

Ahora bien, qué sucede si al aplicar, sin más, el plazo de caducidad genera un perjuicio a una de las partes que afecta principios del derecho más trascendentes, como es la igualdad y no discriminación. En este punto, explica Gaggia (2021), la jurisprudencia se encuentra dividida. La jurisprudencia minoritaria aplica el rigor formal del plazo sin tener en cuenta la suspensión del plazo de caducidad, en cambio la jurisprudencia mayoritaria entiende que si existen medios para suspenderla, como por ejemplo la mediación. También otros fallos han morigerado el plazo aplicando perspectiva de género, “...debiendo buscarse la interpretación más amplia de la norma y no aquella que busca restringir derechos...” (Gaggia, 2021, s/d).

Teniendo en cuenta la diversidad de la jurisprudencia es importante incorporar el concepto de juzgar con perspectiva de género, que es el camino que está tomando la jurisprudencia mayoritaria. Sosa (2021) explica que cuando se juzga con perspectiva de género, se “permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y

---

<sup>2</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B S., S. V. c. G. B., C. N. s/ Fijación de compensación Arts. 524, 525 CCCN • 14/07/2020

actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Actúa sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad” (pág. 4).

Asimismo, Bramuzzi (2019), luego de formular una síntesis relativa a la insuficiencia de las medidas estatales adoptadas para lograr una verdadera igualdad de género, destaca que:

...desde el lugar que nos ocupa como profesionales del derecho, y con mayor ahínco en la actividad jurisdiccional, debemos asumir esta problemática desde la complejidad y gravedad que asume, entendiendo que es un fenómeno estructural al entramado social y que, como tal, resulta transversal en todos los ámbitos de interacción intersubjetiva (pág. 5).

Es por esta diferencia social que aún existe que resulta de gran interés cuando los jueces logran ampliar su mirada, corriendo el análisis de los estrictamente jurídico normativo, para formular un análisis integral de los hechos, que contemple las cuestiones de valores.

## **V. Postura del autor**

El caso elegido plantea un problema jurídico axiológico dado que surge de él un conflicto entre una norma inferior y principios superiores del sistema. Es decir, por un lado el plazo de caducidad del pedido de compensación económica y por el otro, los principios de igualdad y no discriminación; y el acceso a justicia, todo desde una mirada con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto dicho problema mediante el dictado de una sentencia justa, dado que si hubiera resuelto haciendo lugar al pedido de caducidad se hubieran vulnerado los derechos de la actora de contenido patrimonial y se hubiera consolidado el desequilibrio patrimonial que la compensación económica viene a corregir.

La compensación económica equilibra aquello que se rompió con la finalización del matrimonio o de la unión convivencial, tal como expresa Bermejo (2017) un

proyecto de vida en común que se termina, al cual la familia apostó, por tanto es necesario recuperar la autonomía y la autovalidación para seguir adelante, como enseñan Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloverás.

Si bien, esta figura no es de uso exclusivo de la mujer, la realidad indica que, en las parejas o matrimonios constituidos por un hombre y una mujer, son ellas quienes dedican mayor tiempo de cuidado al hogar y la familia, y es el hombre quien procura el ingreso, respetando los patrones socioculturales aprendidos. Es por esto que resulta trascendente la mirada con perspectiva de género a la hora de resolver estos casos, dado que de otro modo el rigorismo formal provocaría mayor desigualdad de la que ya se conoce y vive.

## **VI. Conclusión**

Tal como se expresó al inicio de este análisis de caso, el fallo analizado caratulado M.L.F. c/ C.M.E. s/ Acción de compensación económica y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, presenta un problema jurídico axiológico por encontrarse en pugna el plazo de caducidad de seis meses para iniciar la acción de reclamo de compensación económica establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación; versus determinados principios de derecho establecidos en normas constitucionales como la igualdad y no discriminación; la tutela judicial efectiva y la perspectiva de género a la hora de juzgar.

La Suprema Corte bonaerense resolvió el problema jurídico dado que en el análisis del caso destaca la importancia de juzgar con perspectiva de género y la necesidad de apartarse del rigorismo formal a la hora de dictar una resolución cuando ello implicaría afectar derechos supremos.

Se concluye, luego de analizar el caso y los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales, que la compensación económica es un instituto que busca otorgar igualdad y equidad a las partes luego de la ruptura del vínculo matrimonial o de convivencia. Asimismo, se advierte la necesidad de investigar y juzgar con perspectiva de género porque, de lo contrario, los jueces no solo

incumplirían los compromisos internacionales del Estado Argentino, sino que además dictarían sentencias injustas.

## VII. Referencias

### Doctrina

Beccar Varela, A.- Bustamante, E. (12 de junio de 2018). “La caducidad del derecho a la compensación económica”. La Ley. Buenos Aires, Argentina. Disponible en <https://www.abogadosdefamilia.com.ar/la-caducidad-del-derecho-a-la-compensacion-economica/#FN3>

Bramuzzi, G. C. (19 de junio de 2019). “Juzgar con perspectiva de género en materia civil”. Disponible en <http://www.saij.gov.ar/guillermo-carlos-bramuzzi-juzgar-perspectiva-genero-materia-civil-dacf190109-2019-06-19/123456789-0abc-defg9010-91fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20181220%20TO%2020190619%5D&o=0&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B%2C1%5D%7CTribunal%5B%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=4239#>

Duprat, C. (octubre de 2015) “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”. Dirigido por Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso. Infojus. Buenos Aires, Argentina. Disponible en [http://www.saij.gov.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC\\_Nacion\\_Comentado\\_Tomo\\_II.pdf](http://www.saij.gov.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf)

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.

Equipo Latinoamericana de Justicia y Género. “De eso no se habla: el cuidado en la agenda pública. Estudio de opinión sobre la organización del cuidado”. Publicado en enero 2012. Disponible en <https://www.ela.org.ar/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP187&cnl=14&opc=49&codcontenido=814&codcampo=20>

Gaggia, R. (30 de septiembre de 2021) “Caducidad del derecho en la compensación económica”. Disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/10/05/doctrina-caducidad-del-derecho-en-la-compensacion-economica/#:~:text=%E2%80%93%20El%20instituto%20de%20la%20compensaci%C3%B3n,uni%C3%B3n%20en%20las%20uniones%20convivenciales.>

Medina, G. (2018) “Juzgar con Perspectiva de Género” “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?” Disponible en <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Sosa, M. J. (2021) “Investigar y juzgar con perspectiva de género”. Disponible en <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/#:~:text=En%20consecuencia%2C%20juzgar%20con%20perspectiva,visi%C3%B3n%20cr%C3%ADtica%20de%20la%20realidad.>

## **Legislación**

ONU Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (18 de diciembre de 1979)

OEA Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará” (9 de junio de 1994)

Congreso de la Nación argentina. Código Civil y Comercial argentino, ley 26994. (7 de octubre de 2014)

Congreso de la Nación argentina Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, 26485. (14 de abril de 2009).

## **Jurisprudencia**

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA) M.L.F. c/ C.M.E. s/ Acción de compensación económica (21/3/2022)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B “S., S. V. c. G. B., C. N. s/  
Fijación de compensación Arts. 524, 525 CCCN” (14/07/2020)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B “M. Y. L. c/ C. M. A. s/  
fijación de compensación económica – arts. 441 y 442 CCivCom.” (2/10/2019)